



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 2037-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública, cuyas faltas o infracciones fueron cometidas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411.

Referencia : Oficio N° 127-2019-SBPA/P-GG

Fecha : Lima, **30 DIC. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Ayacucho consulta a SERVIR sobre los procesos sancionadores que la Contraloría General de la República viene orientando a las Sociedades de Beneficencia, si pueden iniciar el régimen disciplinario a los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia aplicando la Ley del Servicio Civil, cuyas faltas o infracciones fueron cometidas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411. En caso que, la consulta fuera afirmativa quién es la autoridad que designa al Secretario Técnico.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es el órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional del caso "Contraloría General de la República"





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.4 Al respecto, nos remitiremos el Informe Técnico N° 1672-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el cual estableció lo siguiente:

“2.4 La Sentencia del Tribunal Constitucional del “Caso Contraloría”, contenida en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC (en adelante, STC), declaró inconstitucional el artículo 46º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (LCGR), incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, debido a una vulneración al principio de legalidad y tipicidad.

2.5 No obstante, se declaró que no es inconstitucional las facultades instructoras y sancionadoras asignadas a la Contraloría General de la República y en vía de apelación el Tribunal de Sanciones de Responsabilidad Administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

2.6 Ahora bien, mediante Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG (publicado el 11 de julio de 2019), se dispuso que no son de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII “Auditoría de Cumplimiento” y el “Manual de Auditoría de Cumplimiento”, aprobados por Res. N° 473-2014-CG.

2.7 No obstante, la Contraloría al no poder determinar una responsabilidad administrativa funcional (en el marco del artículo 46º de la LCGR) por los efectos de la STC, estaría reconduciendo la misma para que la determinación de la responsabilidad administrativa lo realicen las entidades auditadas, esto sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiera lugar, en caso corresponda.

2.8 De ello se puede inferir que la Contraloría no tendría impedimento para que continúe tramitando las auditorías de cumplimiento correspondientes que culminarían con la emisión del informe de control respectivo, no obstante no podrá ejercer su potestad sancionadora en caso se identifique alguna responsabilidad administrativa por parte de algún servidor de la entidad que auditaron.

2.9 En tal sentido, de acuerdo a la citada resolución, las entidades auditadas serán las responsables del procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores de su entidad (en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - ley del Servicio Civil), de aquellas que provengan de informes de control (producto de la auditoría de cumplimiento) en las que se identificaron responsabilidad administrativa, sin perjuicio del transcurso del plazo de prescripción correspondiente. (...)”

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública

- 2.5 El 12 de setiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1411, “Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia”, norma que, como su propio nombre precisa, tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.

2.6 Así, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1411 establece que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno de ámbito local provincial. Además, cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

2.7 No obstante, el artículo 4º del mencionado Decreto Legislativo señala de manera expresa que:

“(…) Las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades (...)”

2.8 De lo señalado, se desprende que el nuevo marco normativo que regula la naturaleza y funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia establecen que estas no se constituyen como entidades públicas. Asimismo, precisa que únicamente se rigen por los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y de control.

2.9 En ese sentido, corresponde recordar que la facultad de SERVIR para emitir opiniones se enmarca únicamente en las materias de su competencia, esto es, respecto a la aplicación e interpretación sobre el sentido y alcance de las normas que regulan el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH); siendo ello así, y teniendo en cuenta que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia no constituyen entidades públicas y asimismo no se encontrarían sujetas al SAGRH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia.

2.10 Sin perjuicio de ello, debe tener presente que aquellas faltas o infracciones que se hubieran cometido antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, cuando los infractores tenían la condición de servidores públicos, el procedimiento administrativo disciplinario que corresponderá aplicarse será el regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.11 Ahora bien, para aquellas infracciones generadas después de entrada en vigencia el Decreto Legislativo 1411, se les aplicará el régimen disciplinario especial regulado en su propia normativa (artículo 30), el cual precisa las faltas, sanciones, autoridades y el procedimiento aplicable¹ a las personas que desempeñan labores en las Sociedades de Beneficencia. Es así que, corresponderá a las Sociedades de Beneficencia Pública evaluar caso por caso, a fin de determinar cuál será el procedimiento administrativo disciplinario idóneo a emplearse.

2.12 Finalmente, respecto a los casos que se aplicará el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, le indicamos que las autoridades del PAD² contarán con el apoyo de un Secretario Técnico, de preferencia abogado, quien será designado por la máxima autoridad administrativa; se precisa que

¹ El artículo 30.7 precisa que “el procedimiento disciplinario para los/as trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728”.

² Son autoridades del PAD: a) El jefe inmediato; b) El jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces; e) El titular de la entidad; y, d) El Tribunal del Servicio Civil.

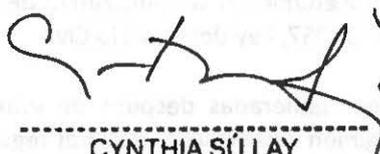
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

para poder identificar a dicha autoridad se deberá verificar los instrumentos de gestión interna de la Sociedad de Beneficencia Pública.

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional del caso "Contraloría General de la República", en el Informe Técnico N° 1672-2019-SERVIR/GPGSC, por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, lo cierto es que estas no se constituyen como entidades públicas. Asimismo, se advertiría que los únicos sistemas administrativos que rigen las actividades de las Sociedades de Beneficencia son el de defensa judicial del Estado y de control; por lo tanto, al no estar sujetas las Sociedades de Beneficencia al SARGH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia.
- 3.3 Debe tenerse presente que aquellas faltas o infracciones que se hubieran cometido antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, cuando los infractores tenían la condición de servidores públicos, el procedimiento administrativo disciplinario que corresponderá aplicarse será el regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.4 Ahora bien, para aquellas infracciones generadas después de entrada en vigencia el Decreto Legislativo 1411, se les aplicará el régimen disciplinario especial regulado en su propia normativa (artículo 30), el cual precisa las faltas, sanciones, autoridades y el procedimiento aplicable³ a las personas que desempeñan labores en las Sociedades de Beneficencia. Es así que, corresponderá a las Sociedades de Beneficencia Pública evaluar caso por caso, a fin de determinar cuál será el procedimiento administrativo disciplinario idóneo a emplearse.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jps

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

³ El artículo 30.7 precisa que "el procedimiento disciplinario para los/as trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728".